



200

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 20/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1. A 18 Hojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LETAIPG

Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular
Fundamento Legal: Art. 18 Fracción II LFTAIPO
Rubrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintinueve de Agosto de dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución en los siguientes términos, y:

RESULTANDO

I.- En fecha diecinueve de Abril del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFPA/10.1/2C.27.2/191/2016**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de Inspección número **045 16** de fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Se tiene por presentado ante esta delegación Federal, escrito con sello de acuse de recibido de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, firmado por el **C. GABRIEL**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

[REDACTED] mediante el cual tiene a bien exhibir la siguiente documentación:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Orden de Inspección Número PFPA/10.1/2C.27.2/191/2016 de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, dirigida al [REDACTED]

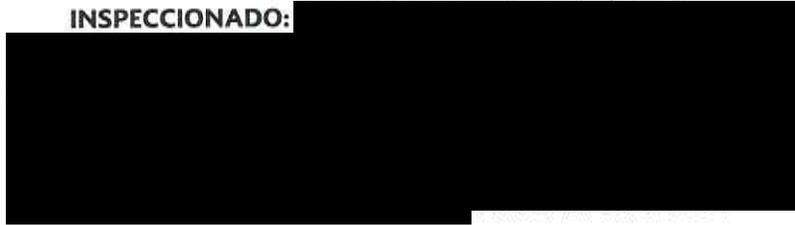
[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Acta de Inspección Número 045 16 de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio No. 195 de fecha veintiuno de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Dirección de Planificación y Urbanización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Baja California Sur, en el que se emite dictamen correspondiente al uso de suelo de un terreno con una superficie de 32-23-74 Has, que se localiza en el Km. 24.5, ubicado en el corredor turístico de Los Cabos, informando al [REDACTED] que de conformidad a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano para el Municipio de Los Cabos, el uso establecido para esa zona es de tipo Turístico; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio No. 244 de fecha seis de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Dirección de Planificación y Urbanización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Baja California Sur, informando al [REDACTED] que se tiene por bueno el proyecto de lotificación y secciones de calles presentado; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio No. 292 de fecha veintiocho de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Dirección de Planificación y Urbanización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Baja California Sur, mismo en el que se le da contestación a la solicitud de autorización realizada para llevar a cabo las obras de urbanización en el Desarrollo Turístico "Rancho Cerro Colorado", cuyo terreno tiene una superficie de 32-23-74 Has, que se localiza en el Km. 24.5, ubicado en el corredor turístico de Los Cabos, informándole al [REDACTED] que en virtud de que el mismo reúne los requisitos necesarios, otorga Autorización para que sean realizadas las obras de urbanización proyectadas; documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Documental Privada.- Consistente en copia simple de Estudio de Impacto Ambiental, Modalidad General, para el Fraccionamiento Rancho Cerro Colorado, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con fecha enero del año mil novecientos noventa y dos realizado por Bioingeniería, Especialistas en Medio Ambiente, Tratamiento y Reciclaje de Agua, Asesoría Técnica y Venta de Equipo, sin sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Que mediante proveído de fecha veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis se emitió acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y correctivas número PFFA/10.1/2C.27.2/222/2016, mismo que fue debidamente notificado el día cuatro de Julio del año en dos mil dieciséis, en el cual se hizo del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que contaba con un plazo de quince días hábiles, para efecto de exponer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en las Actas citadas en el punto que antecede.

V.- Que mediante proveído No. PFFA/10.1/2C.27.2/218/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación el día doce de Agosto del año dos mil dieciséis, se puso a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba pertinente, en un plazo de tres días hábiles presentará por escrito sus alegatos.

VI.- Se tiene por presentado ante esta delegación Federal, escrito con sello de acuse de recibido de fecha diecisiete de Agosto del año dos mil dieciséis, firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual tiene a bien exhibir la siguiente documentación:

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

1.- Documental Privada.- Consistente en copias simples de planos de construcción de casa habitación: Aa-1 a y El-1 a, ambos del [REDACTED] misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Fotografías.- Consistente en tres fojas útiles por una sola de sus caras, en la cual se plasman las siguientes imágenes: 1) imagen de un pasillo de lo que parece ser el patio de una construcción, 2) mapa satelital en la cual se muestra varios predios divididos y 3) mapa satelital donde se muestra la ubicación del rancho colorado y casa berryman; medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 236 1566/2001, para una obra casa habitación, de fecha veinticuatro de Julio del año dos mil dos, expedido por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL H.VII AYUNTAMINETO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 609/96, expedida el veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, para una obra casa habitación obra nueva casa habitación, expedido por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL H.VII AYUNTAMINETO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 0000000250/1998, expedida el veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho,

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

para una obra casa habitación obra nueva casa habitación, expedido por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL H.VII AYUNTAMINETO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 335/95, expedida el cinco de Julio del año mil novecientos noventa y cinco, para una obra casa habitación obra nueva casa habitación, expedido por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL H.VII AYUNTAMINETO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 1267LIC-SJC08/LIC2009, expedida por la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PLANEACIÓN URBANA DEL H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del oficio número VB/072/15 de fecha veintisiete de Agosto del año 2015, firmado por el M. en C. Raúl Rodríguez Quintana Director General de Ecología y Medio Ambiente del H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en el cual manifiesta no tener inconveniente en otorgar el visto bueno en materia ambiental para rellenar un terreno en un lote ubicado en Lote 5, Mza. 5 Fracc. Rancho Cerro Colorado, en San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

9.- Documental Privada.- Consistente en copias simples de escrito dirigido al Ing. Pablo Terrato Director General de Ecología y Medio Ambiente del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, suscrito por el [REDACTED] en el cual se exige se libere al interesado, de toda responsabilidad en el daño que actualmente la Dirección y PROFEPA aseguran se llevó a cabo en los lotes propiedad del interesado; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10.- Documental Pública.- Consistente en escrito de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil dieciséis, expedida por la Coordinadora de Asistencia Social del Sistema DIF Municipal del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, donde hace constar que el [REDACTED] solicitó un estudio socioeconómico, para trámite de apoyo para descuento de multa, cuyos resultados fueron vulnerables y se encuentran en la institución que remitió el oficio en comento; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º PÁRRAFO QUINTO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173 Y 174 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º, 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 174,

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

175 Y 176 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 2º Y 3º, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 2 FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES IX, XI, XII Y XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis al contenido de las actas de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en concatenación con lo establecido en los artículos 58 fracción I, 117 y 118 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- **Se realizó el relleno con piedra y tierra del predio, sobre una cañada o escurrimiento pluvial, en una superficie aproximada de quince metros de diámetro, observando el relleno de forma circular en una altura aproximada de ocho metros de diámetro; el predio objeto de inspección tiene una inclinación y/o pendiente aproximada de 30° grados de inclinación, observando al momento de la visita de inspección que al borde o a la orilla del terreno rellenado se enterraron o arroparon con el material del relleno vegetación forestal como cardón, torote, copal, palo blanco,**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

observándose las copas de la vegetación forestal, la cual al momento de la inspección se observan verdes o vivas.

Así mismo se observa al momento de la inspección la siguiente vegetación forestal colindante: palo verde, palo blanco, torote, copal, pitahayas agrias, pitahayas dulces, choyas, ciruelo cimarrón, pimientilla. El inspeccionado manifiesta que se realizó el relleno con la finalidad de hacer un mirador.

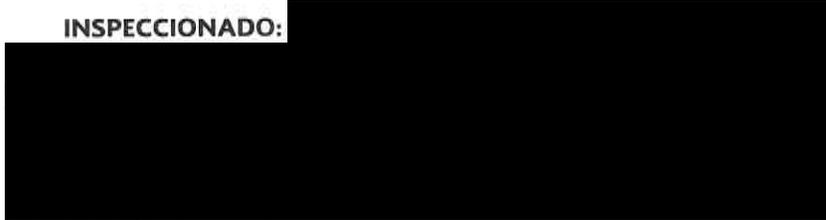
III.- De la totalidad de las constancias que obra en autos con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

1.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con sello de recibido de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, firmado por el [REDACTED], mediante el cual viene exhibiendo la documentación que a continuación se valoran:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Orden de Inspección Número PFFA/10.1/2C.27.2/191/2016 de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, dirigida al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **045 16** de fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, ya que no es un documento idóneo expedido por la

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se pueda acreditar contar con autorización para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Acta de Inspección Número 045 16 de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **045 16** de fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, ya que no es un documento idóneo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se pueda acreditar contar con autorización para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio No. 195 de fecha veintinueve de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Dirección de Planificación y Urbanización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Baja California Sur, en el que se emite dictamen correspondiente al uso de suelo de un terreno con una superficie de 32-23-74 Has, que se localiza



establecido para esa zona es de tipo Turístico; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **045 16** de fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, ya que no es un documento idóneo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se pueda acreditar contar con autorización para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

4.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio No. 244 de fecha seis de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Dirección de Planificación y Urbanización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Baja California Sur, informando al C. Carlos Manuel González

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

Ceseña que se tiene por bueno el proyecto de lotificación y secciones de calles presentado; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **045 16** de fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, ya que no es un documento idóneo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se pueda acreditar contar con autorización para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

5.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio No. 292 de fecha veintiocho de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Dirección de Planificación y Urbanización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Baja California Sur, mismo en el que se le da contestación a la solicitud de autorización realizada para llevar a cabo las obras de urbanización en el Desarrollo Turístico "Rancho Cerro Colorado", cuyo terreno tiene una superficie de 32-23-74 Has, que se localiza en el Km. 24.5, ubicado en el corredor turístico de Los Cabos, informándole al [REDACTED] que en virtud de que el mismo reúne los requisitos necesarios, otorga Autorización para que sean realizadas las obras de urbanización proyectadas; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **045 16** de fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, ya que no es un documento idóneo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se pueda acreditar contar con autorización para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

6.- Documental Privada.- Consistente en copia simple de Estudio de Impacto Ambiental, Modalidad General, para el Fraccionamiento Rancho Cerro Colorado, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con fecha enero del año mil novecientos noventa y dos realizado por Bioingeniería, Especialistas en Medio Ambiente, Tratamiento y Reciclaje de Agua, Asesoría Técnica y Venta de Equipo, sin sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFFA/10.1/2C.27.2/167/2016 de fecha veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento.

En consecuencia, con la anterior comparecencia la promovente no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones, por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFFA/10.1/2C.27.2/222/2016 de fecha veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis; aunado a lo anterior, por tratarse de un terreno forestal, corresponde la expedición, por excepción de las autorizaciones de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto de conformidad a la fracción XX del artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual deberá atender las disposiciones legales aplicables al caso.

2.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con sello de recibido de fecha diecisiete de Agosto del año dos mil dieciséis, firmado por el [REDACTED] mediante el cual viene exhibiendo la documentación que a continuación se valoran:

1.- Documental Privada.- Consistente en copias simples de planos de construcción de casa habitación: Aa-1 a y El-1 a, ambos del [REDACTED] misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Fotografías.- Consistente en tres fojas útiles por una sola de sus caras, en la cual se plasman las siguientes imágenes: 1) imagen de un pasillo de lo que parece ser el patio de una construcción, 2) mapa satelital en la cual se muestra varios predios divididos y 3) mapa satelital donde se muestra la ubicación del rancho colorado y

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

casa berryman; medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 236 1566/2001, para una obra casa habitación, de fecha veinticuatro de Julio del año dos mil dos, expedido por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL H.VII AYUNTAMINETO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 609/96, expedida el veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, para una obra casa habitación obra nueva casa habitación, expedido por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL H.VII AYUNTAMINETO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 0000000250/1998, expedida el veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, para una obra casa habitación obra nueva casa habitación, expedido por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL H.VII AYUNTAMINETO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 335/95, expedida el cinco de Julio del año mil novecientos noventa y cinco, para una obra casa habitación obra nueva casa habitación, expedido por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL H.VII AYUNTAMINETO DE LOS CABOS, BAJA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la licencia número 1267LIC-SJC08/LIC2009, expedida por la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PLANEACIÓN URBANA DEL H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del oficio número VB/072/15 de fecha veintisiete de Agosto del año 2015, firmado por el M. en C. Raúl Rodríguez Quintana Director General de Ecología y Medio Ambiente del H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en el cual manifiesta no tener inconveniente en otorgar el visto bueno en materia ambiental para rellenar un terreno en un lote ubicado en Lote 5, Mza. 5 Fracc. Rancho Cerro Colorado, en San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9.- Documental Privada.- Consistente en copias simples de escrito dirigido al Ing. Pablo Terrato Director General de Ecología y Medio Ambiente del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, suscrito por el [REDACTED] en el cual se exige se libere al interesado, de toda responsabilidad en el daño que actualmente la Dirección y PROFEPA aseguran se llevó a cabo en los lotes propiedad del interesado; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10.- Documental Pública.- Consistente en escrito de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil dieciséis, expedida por la Coordinadora de Asistencia Social del Sistema

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

DIF Municipal del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, donde hace constar que el [REDACTED] solicitó un estudio socioeconómico, para trámite de apoyo para descuento de multa, cuyos resultados fueron vulnerables y se encuentran en la institución que remitió el oficio en comento; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la anterior comparecencia el promovente no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones, por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFFPA/10.1/2C.27.2/222/2016 de fecha veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis, o en su caso que exenten de dicho cumplimiento.

Es de indicar que la orden de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que se cumplen con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal, cumpliendo con los elementos y requisitos que debe de contener el acto administrativo tal y como lo prevé en sus artículos 3ro, 16 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan, se tiene lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

XIV. *Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

XV. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

XVI. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

..."

Artículo 16.- *La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*

....

II. *Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;*

..."

V. *Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;*

..."

Artículo 62.- *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.*

Artículo 63.- *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 162.- *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Asimismo resulta importante manifestar que el motivo por el cual se realizó visita de inspección, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete **aplicar y vigilar su cumplimiento**, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente que asume el interesado, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

Asimismo el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción.
7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Asimismo, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: III.4o.A.21 A	Semanari o Judicial de la Federación y su Gaceta	Novén a Época	172538 7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez. *Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

IV.- Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente al [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 163 fracciones I y VII, 164 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tienen por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, entre otros, resultando que para la realización de las obras y/o actividades llevadas a cabo en el predio inspeccionado done el [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó contar con autorización, modificación y/o excepción en materia forestal, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para las obras y/o actividades descritas en el Acta de Inspección número **045 16** de fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, consistentes en:

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

- **Se realizó el relleno con piedra y tierra del predio, sobre una cañada o escurrimiento pluvial, en una superficie aproximada de quince metros de diámetro, observando el relleno de forma circular en una altura aproximada de ocho metros de diámetro; el predio objeto de inspección tiene una inclinación y/o pendiente aproximada de 30° grados de inclinación, observando al momento de la visita de inspección que al borde o a la orilla del terreno rellenado se enterraron o arrojaron con el material del relleno vegetación forestal como cardón, torote, copal, palo blanco, observándose las copas de la vegetación forestal, la cual al momento de la inspección se observan verdes o vivas.**

Así mismo se observa al momento de la inspección la siguiente vegetación forestal colindante: palo verde, palo blanco, torote, copal, pitahayas agrias, pitahayas dulces, choyas, ciruelo cimarrón, pimientilla. El inspeccionado manifiesta que se realizó el relleno con la finalidad de hacer un mirador.

De tal manera que se impidió que la autoridad competente pudiera prever y mitigar los impactos negativos que pudieran generarse respecto de las obras y/o actividades por las cuales el presunto infractor fue emplazado a procedimiento, contraviniendo de ésta manera el inspeccionado a la legislación ambiental en materia forestal de que se trata en sus disposiciones jurídicas respectivas, lo que implica un potencial de riesgo ya que no se tomaron las medidas necesarias para la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la ordenación y el manejo forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resultando con su conducta, la afectación de vegetación forestal, toda vez que, estaban enterradas con el material de relleno, interrumpiendo con esto los servicios ambientales que puedan prestar.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la obtención de la autorización correspondiente en materia forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la totalidad de las obras y/o actividades ejecutadas; no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no

INSPECCIONADO:



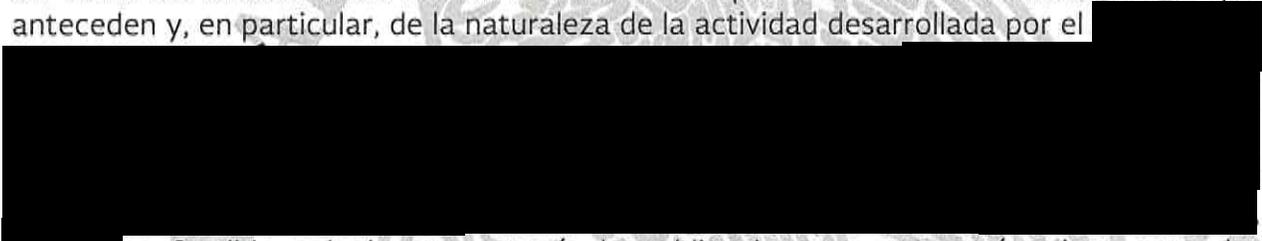
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender operar un proyecto, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del proyecto.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el



es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, sin que lo hubiera hecho, de lo que se determina intencional en su actuar.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED]

[REDACTED] el análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO IV** del presente proveído, a través del cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, no haciendo uso de su derecho; por tanto del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, lo anterior debido a que en el acta de inspección **045 16** de fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, se desprende que la existencia obras, las cuales, implican un costo económico, que si bien es cierto no podemos determinar un valor estimado, no menos cierto es que, dichas obras son parte del patrimonio del inspeccionado.

F) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión [REDACTED]

[REDACTED] en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del en materia forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente.**



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

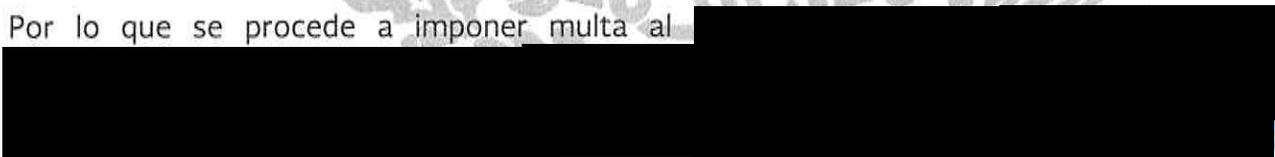
V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 164 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración los criterios del artículo 70 fracción II de la ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene lo siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en concatenación con lo establecido en los artículos 58 fracción I, 117 y 118 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- **Se realizó el relleno con piedra y tierra del predio, sobre una cañada o escurrimiento pluvial, en una superficie aproximada de quince metros de diámetro, observando el relleno de forma circular en una altura aproximada de ocho metros de diámetro; el predio objeto de inspección tiene una inclinación y/o pendiente aproximada de 30° grados de inclinación, observando al momento de la visita de inspección que al borde o a la orilla del terreno relleno se enterraron o arrojaron con el material del relleno vegetación forestal como cardón, torote, copal, palo blanco, observándose las copas de la vegetación forestal, la cual al momento de la inspección se observan verdes o vivas.**

Así mismo se observa al momento de la inspección la siguiente vegetación forestal colindante: palo verde, palo blanco, torote, copal, pitahayas agrias, pitahayas dulces, choyas, ciruelo cimarrón, pimientilla. El inspeccionado manifiesta que se realizó el relleno con la finalidad de hacer un mirador.

Por lo que se procede a imponer multa al



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

[REDACTED] toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción III, procede a imponer al C.

[REDACTED] de las obras y/o actividades que no cuentan con correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales consistentes en:

- **Se realizó el relleno con piedra y tierra del predio, sobre una cañada o escurrimiento pluvial, en una superficie aproximada de quince metros de diámetro, observando el relleno de forma circular en una altura aproximada de ocho metros de diámetro; el predio objeto de inspección tiene una inclinación y/o pendiente aproximada de 30° grados de inclinación, observando al momento de la visita de inspección que al borde o a la orilla del terreno relleno se enterraron o arrojaron con el material del relleno vegetación forestal como cardón, torote, copal, palo blanco, observándose las copas de la vegetación forestal, la cual al momento de la inspección se observan verdes o vivas.**

Así mismo se observa al momento de la inspección la siguiente vegetación forestal colindante: palo verde, palo blanco, torote, copal, pitahayas agrias, pitahayas dulces,



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

choyas, ciruelo cimarrón, pimientilla. El inspeccionado manifiesta que se realizó el relleno con la finalidad de hacer un mirador.

Por lo que su levantamiento dependerá hasta en tanto acredite contar con la correspondiente autorización, para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación con lo anterior, el interesado deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a la medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la



VI.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le ordena al **C.**

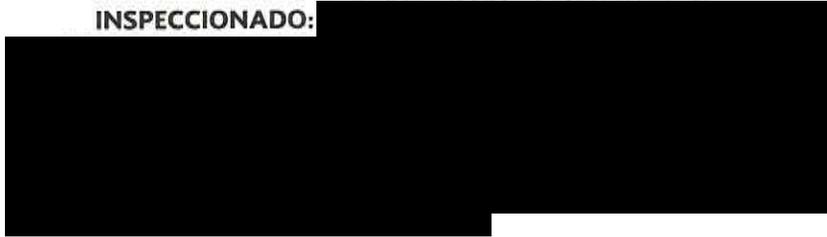


el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización, modificación y/o excepción para el**



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

*Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para las obras y/o actividades circunstanciadas mediante el Acta de Inspección número **045 16** de fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis, **consistentes en:***

- **Se realizó el relleno con piedra y tierra del predio, sobre una cañada o escurrimiento pluvial, en una superficie aproximada de quince metros de diámetro, observando el relleno de forma circular en una altura aproximada de ocho metros de diámetro; el predio objeto de inspección tiene una inclinación y/o pendiente aproximada de 30° grados de inclinación, observando al momento de la visita de inspección que al borde o a la orilla del terreno relleno se enterraron o arrojaron con el material del relleno vegetación forestal como cardón, torote, copal, palo blanco, observándose las copas de la vegetación forestal, la cual al momento de la inspección se observan verdes o vivas.**

Así mismo se observa al momento de la inspección la siguiente vegetación forestal colindante: palo verde, palo blanco, torote, copal, pitahayas agrias, pitahayas dulces, choyas, ciruelo cimarrón, pimientilla. El inspeccionado manifiesta que se realizó el relleno con la finalidad de hacer un mirador.

*Para ello deberá anexar a los documentos que presente o haya presentado ante la Secretaría para el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, integrando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, el Acta de Inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las obras y actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente resolución, **considerando igualmente en dichos estudios, todas las obras y/o actividades que se pretendan ejecutar para la realización del proyecto.** Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

2.- En caso de no presentar las autorizaciones, excepciones o modificaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, **deberá**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de tal modificación o exención en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en concatenación con lo establecido en los artículos 58 fracción I, 117 y 118 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- **Se realizó el relleno con piedra y tierra del predio, sobre una cañada o escurrimiento pluvial, en una superficie aproximada de quince metros de diámetro, observando el relleno de forma circular en una altura aproximada de ocho metros de diámetro; el predio objeto de inspección tiene una inclinación y/o pendiente aproximada de 30° grados de inclinación, observando al momento de la visita de inspección que al borde o a la orilla del terreno relleno se enterraron o arrojaron con el material**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

del relleno vegetación forestal como cardón, torote, copal, palo blanco, observándose las copas de la vegetación forestal, la cual al momento de la inspección se observan verdes o vivas.

Así mismo se observa al momento de la inspección la siguiente vegetación forestal colindante: palo verde, palo blanco, torote, copal, pitahayas agrias, pitahayas dulces, choyas, ciruelo cimarrón, pimientilla. El inspeccionado manifiesta que se realizó el relleno con la finalidad de hacer un mirador.

Por lo que se procede a imponer multa al [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción III, procede a imponer al C. [REDACTED]

[REDACTED] de las obras y/o actividades que no cuentan con correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales consistentes en:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

- **Se realizó el relleno con piedra y tierra del predio, sobre una cañada o escurrimiento pluvial, en una superficie aproximada de quince metros de diámetro, observando el relleno de forma circular en una altura aproximada de ocho metros de diámetro; el predio objeto de inspección tiene una inclinación y/o pendiente aproximada de 30° grados de inclinación, observando al momento de la visita de inspección que al borde o a la orilla del terreno rellenado se enterraron o arrojaron con el material del relleno vegetación forestal como cardón, torote, copal, palo blanco, observándose las copas de la vegetación forestal, la cual al momento de la inspección se observan verdes o vivas.**

Así mismo se observa al momento de la inspección la siguiente vegetación forestal colindante: palo verde, palo blanco, torote, copal, pitahayas agrias, pitahayas dulces, choyas, ciruelo cimarrón, pimientilla. El inspeccionado manifiesta que se realizó el relleno con la finalidad de hacer un mirador.

Por lo que su levantamiento dependerá hasta en tanto acredite contar con la correspondiente autorización, para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación con lo anterior, el interesado deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a las medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

SEGUNDO.- Se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el Considerando VI de la presente resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se pone del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3º



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. con Manuel Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

NOVENO.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado que tiene la opción conmutar dicha multa con la adhesión voluntaria al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que en caso de ser ésta la opción que escoja, primeramente deberá de inscribirse al Programa, después llevar a cabo la solicitud de conmutación y presentar el Plan de Acción correspondiente, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 240 /2016

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. con Manuel Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CONSTE.- -----

SCO/PRS/AAVV



Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas sin número, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.